

Santiago, quince de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de queja contra las integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministras doña María Soledad Melo Labra y doña Maritza Villadangos Frankovich y de la abogada integrante doña Carolina Coppo Diez, en razón de haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia por intermedio de la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad presentado por el Fisco-Ejército de Chile en contra de la Decisión Amparo Rol C3101-19, del Consejo para la Transparencia, en virtud de la cual se ordenó al Ejército de Chile entregar la información solicitada a don Rafael Harvey Valdés consistente, en lo que importa al arbitrio, en la carpeta personal de seguridad del reclamante.

**Segundo:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Tercero:** Que conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o



abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**Cuarto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los juezas recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales aplicables, considerando, especialmente, que en el presente caso se requiere determinada documentación perteneciente al expediente personal del propio reclamante.

**Quinto:** Que lo anteriormente consignado no significa necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por los jueces recurridos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Ejército de Chile.

Sin perjuicio de lo resuelto, esta Corte procederá a **actuar de oficio**, en atención a las siguientes consideraciones:



1°) Que para el adecuado entendimiento de las materias planteadas, se debe tener presente el proceso - administrativo y judicial- en que incide la queja presentada en autos:

a) Rafael Harvey Valdés requirió a la Oficina de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Ejército de Chile, lo siguiente:

"1. Copia autenticada de la totalidad de los documentos, oficios, órdenes, resoluciones o cualquier elemento de carácter escrito, como también lo que conste en soporte electromagnético o digital que esté dentro o contenido en la Carpeta Personal de Seguridad (CPS) elaborada respecto del suscrito.

2. Copia autenticada de la totalidad de los documentos, oficios, órdenes, resoluciones o cualquier elemento de carácter escrito, como también lo que conste en soporte electromagnético o digital que esté dentro o contenido en la Carpeta de Antecedentes Personales (CAP) elaborada respecto del suscrito."

b) El Ejército de Chile denegó la información solicitada, por corresponder a documentación de carácter secreto, según lo prescrito en el artículo 38 de la Ley 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la ANI. Esto así por encontrarse afecto a la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, razón por la cual no era posible difundir



dicha información a menos que sea a través de la excepción considerada en el artículo 30 de la misma norma, es decir, que sea requerida por la Cámara de Diputados o Senado, los tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional o la Contraloría General de la República en uso de sus respectivas facultades.

c) El requirente de información recurrió de amparo ante el Consejo para la Transparencia, órgano que, previo descargo del Ejército de Chile, acogió la solicitud, sosteniendo que la interpretación del artículo 38 de la Ley N° 19.974 debe ser armónica con la exigencia de afectación prescrita en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución, en relación con los artículos 21 y 1° transitorio de la Ley de Transparencia.

Refiere que el contenido de los antecedentes reclamados corresponde a la Carpeta de Seguridad del propio requirente, sin que el Ejército señale de qué manera el conocimiento de dicha información podría generar una afectación que, a su vez, pudiese revelar actividades propias del sistema de inteligencia. Añade que el hecho que dicha Carpeta se encontrare bajo la tenencia o control de la Dirección de Inteligencia del Ejército no basta por sí mismo para erigirse en causal de secreto o reserva, considerando, además, que el Ejército en sus descargos manifiesta que esta Carpeta contiene antecedentes que "no sólo respecto de antecedentes de las personas, sino que



además, puede revelar información relativa a actividades y procedimientos de inteligencia", sin especificar, si efectivamente, en la especie se dan estos supuestos.

A mayor abundamiento, la Carpeta solicitada debiera contener antecedentes que se refieren a evaluaciones del solicitante, en materia de personal, que no permiten establecer que tales antecedentes se encuentren vinculados a actividades propias de inteligencia, al tenor de lo regulado en la Ley N° 19.974.

Sin embargo, si la Carpeta solicitada contuviera información que dé cuenta de fuentes o métodos de recolección de información de inteligencia, de acuerdo al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, debería entregar la información, tarjando aquellos elementos que revelen técnicas, fuentes o métodos de investigación, propios y concretamente vinculados a labores de inteligencia.

d) En contra de la referida sentencia el Ejército de Chile presentó una reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago esgrimiendo, en lo medular, que la carpeta Personal de Seguridad (CPS) y su contenido, es un documento que corresponde a un instrumento de inteligencia propio de la función militar y por consecuencia de carácter secreto, por lo que se invocó al efecto el artículo 38 de la Ley N°19.974 y el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia.



Por otra parte, es un documento propio de la labor de inteligencia y contrainteligencia militar, que es llevada por las Secciones Inteligencia de las respectivas unidades, unidades que conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Ley de Inteligencia, se consideraran partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia; los informes, investigaciones, antecedentes, registros de esa naturaleza y que estén bajo la tutela de la Dirección de Inteligencia del Ejército, son secretos por disposición expresa del citado artículo 38.

Aseveró que no es efectivo que el titular de la información de la CPS sea el peticionario, ya que si bien puede decir relación con un determinado funcionario, no necesariamente se limitan y son excluyentes a esa persona; estas posibilitan interrelacionar información con otra de inteligencia y, no por esa sola circunstancia, dejan de tener el carácter de antecedentes de esa naturaleza.

e) La Corte de Apelaciones antes referida rechazó la acción sosteniendo que el secreto establecido en el artículo 38 de la Ley 19.974 busca limitar la publicidad de la información referida a actividades de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, para resguardar la soberanía nacional y proteger el orden constitucional.

En atención a que la Ley 19.974 fue dictada con anterioridad a la reforma constitucional promulgada por la



Ley 20.050, se debe entender que sus normas que establezcan secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8 de la Constitución Política, cumplen con la exigencia de quórum calificado.

Sin embargo, el análisis de la normativa señalada y de los antecedentes de autos, esta Corte concluye que, en la especie, la información que se ha ordenado entregar no afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, tampoco que ella deba ser considerada secreta, y por lo tanto estar vedada su publicidad, toda vez que se refiere a antecedentes de carácter personal del propio reclamante, y en ningún caso, se trata de información sustantiva que diga relación con actividades de inteligencia.

Por otra parte, el Consejo reclamado, aplicó el principio de divisibilidad, y dispuso que en el evento que la Carpeta solicitada contenga antecedentes que den cuenta de fuentes o métodos de recolección de información de inteligencia, el Ejército deberá tarjar aquellos elementos que revelen técnicas, fuentes o métodos de investigación, propios y concretamente vinculados a labores de inteligencia, lo que está en consonancia con la normativa que establece el secreto en materia de inteligencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado.



2°) Que para resolver la materia descrita es necesario consignar, en primer lugar, que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece que: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.



Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública -N° 20.285- que preceptúa, en lo que interesa, que: "La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella" (artículo 3°). También que: "El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"



(artículo 4, inciso segundo). Por último, que: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (artículo 5).

3°) Que, además, para el debido entendimiento del asunto resulta adecuado transcribir determinados preceptos legales que inciden en la resolución del reclamo de ilegalidad de que se trata:

Así, el artículo 21 de la Ley de Transparencia previene que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

[...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya



declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.974 establece que: “Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.

Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema”; a su vez, el inciso 1° del artículo 4° preceptúa que: “El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales”, mientras que el artículo 5° dispone, en lo pertinente, que el “Sistema estará integrado por:

- a) La Agencia Nacional de Inteligencia;
- b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y



d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Finalmente, el artículo 38 prescribe que: “Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios”.

**4°)** Que al resolver el asunto sublite es imprescindible subrayar que, nuestro ordenamiento jurídico regula la organización y actividad del llamado “Sistema de Inteligencia del Estado” mediante la Ley N° 19.974, texto



en el que consagra un régimen jurídico especial erigido sobre la base de la particular y esencial labor que ha sido encomendada a los organismos que lo conforman.

Dicho cuerpo legal incluye el reproducido artículo 38, conforme al cual se consideran "secretos y de circulación restringida", para todos los efectos legales, "los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema", añadiendo que se podrá eximir de dicho carácter a los "estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia" con la autorización del Director o Jefe respectivo.

5°) Que, tal como se ha establecido en fallos anteriores respecto de la materia (Rol CS 37.908-2017; 34.414-2017; 4285-2018; 26.843-2018 y 3960-2019), esta Corte estima necesario subrayar que la primera exigencia que se ha de cumplir para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 38 de la Ley N° 19.974, publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2004, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su



aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos y de circulación restringida los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema, antecedentes que, a su turno, y dada la naturaleza y carácter de la labor que lleva a cabo la Agencia Nacional de Inteligencia, deben vincularse con la seguridad de la Nación.

6°) Que, así las cosas, la Ley N° 19.974 dispone, de manera expresa, que son secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado.

Es en este contexto que cobra relevancia la circunstancia que, la Carpeta Personal de Seguridad solicitada por el requirente de información, es llevada por las secciones de inteligencia del Ejército de Chile, respecto de los integrantes de sus filas, diferenciándose, incluso, de la hoja de vida de cada funcionario, toda vez que su contenido se refiere a distintos aspectos vinculados con el funcionario que deben ser analizados por la institución en razón de sus labores de inteligencia, evidentemente vinculadas al resguardo de la seguridad de la Nación.



En estas condiciones, es evidente que la información cuya entrega se ordena se encuentra efectivamente amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 38 de la Ley N° 19.974, sin que corresponda efectuar un análisis específico del contenido de la carpeta particular, si el legislador ha adoptado, ex ante, la decisión de protegerlo con la causal de secreta.

En efecto, los datos corresponden a registros, antecedentes e informaciones que obran en poder de una Sección de Inteligencia del Ejército, que forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, según se establece en la letra c) del artículo 5 de la Ley N° 19.974 y que tienen por finalidad servir al desarrollo de labores de inteligencia, es decir, aquellas dirigidas a la recolección y análisis de información que busca producir conocimiento útil para la toma de decisiones, y a tareas de contrainteligencia, esto es, aquellas concebidas para detectar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

De este modo, su revelación supondría, indudablemente, un debilitamiento del rol esencial asignado al Sistema de Inteligencia del Estado, en tanto permitiría hacer públicos aspectos sensibles y relevantes de la labor que le ha sido encomendada, poniendo de



manifiesto aspectos de su labor que podrían ser explotados en labores de contrainteligencia, pues podría permitir a un analista debidamente entrenado inferir debilidades, flaquezas o fragilidades de la labor realizada por la Agencia Nacional de Inteligencia.

Así, forzoso es concluir que la información de que se trata, a pesar de corresponder a la carpeta confeccionada en relación al propio requirente, se encuentra cubierta por el deber de reserva previsto en el artículo 38 tantas veces citado, desde que la develación de la misma podría comprometer las labores de inteligencia, lo cual podría embarazar o malograr el cumplimiento de la labor de protección de la soberanía nacional, la seguridad del Estado y la defensa nacional, objetivos de su quehacer contemplados en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 19.974 y que, indudablemente, guardan estrecho vínculo con la "seguridad de la Nación" a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

7°) Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, lo decidido por el Consejo para la Transparencia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, lo que torna en ilegal la resolución que se analiza, pues al acoger parcialmente el amparo de acceso a la información de que se trata vulneró particularmente lo prevenido en los artículos 8 de la Carta Fundamental; 21



N° 5 de la Ley de Transparencia y artículos 1, 5 y 38 de la Ley N° 19.974.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, se deja sin efecto la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago de diecisiete de julio de dos mil veinte, en los autos Rol Contencioso Administrativo -672- 2019, y en su lugar se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco-Ejército de Chile, contra la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, Rol C3101-19, adoptada en sesión ordinaria N° 1052 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de noviembre de 2019, declarando, en consecuencia, que se desestima el amparo por denegación de información presentado por Rafael Harvey Valdés.

Acordada la decisión de actuar de oficio con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue del parecer de no ejercer tal facultad, por las siguientes consideraciones:

**A.-** La Constitución Política de la República señala en su artículo 8° que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de*



*las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".*

**B.-** El acceso a la información, como derecho de toda persona, si bien no se haya reconocido en la Carta Fundamental de forma explícita, sí aparece como una de las garantías contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, ratificada por Chile y actualmente vigente, es ley de la República. En efecto, en el artículo 13.1 de dicha Convención se reconoce: "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*", lo cual constituye un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

**C.-** La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a



la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva que, sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y aquellos que obren en su poder con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, circunstancia que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

**D.-** Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional referida y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

**E.-** Dado lo anterior, y teniendo en consideración que las garantías fundamentales están concebidas como barreras de protección para los ciudadanos respecto del accionar del Estado y no a la inversa, es que la excepción al ejercicio de la garantía, en tanto crea



espacios de opacidad en el actuar de la Administración, debe estar no sólo contemplada en una ley de quórum calificado, sino que debe tener un carácter expreso y específico, requisitos copulativos que en el caso de autos no se cumplen.

**F.-** En efecto, razonar en sentido inverso supone limitar, con base en una interpretación extensiva de las excepciones, el ámbito de protección que generan las garantías fundamentales, cuestión que no tiene lógica si de lo que se trata es de garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos.

El principio de no regresión lleva a considerar que ampliados los márgenes de un derecho fundamental no es posible ya restringirlos, con menos razón por vía interpretativa.

El sistema de control de constitucionalidad de las normas legales permite la aplicación directa de la Constitución por los tribunales ordinarios, y además determinar el derecho vigente que tenga carácter pre-constitucional e interpretar las leyes de la forma que tenga mayor coincidencia con la Carta Política. Sin embargo, esta función no puede extenderse considerando normas de menor jerarquía y de carácter post-constitucionales. Resuelto por el constituyente que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos*" no



es posible relativizar su alcance. Es así como el mismo texto señala las excepciones a tal publicidad exclusivamente cuando pueda afectar el cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

**G.-** Si cualquier reglamentación que los preceptos legales hagan de las garantías fundamentales o que desarrollen las limitaciones en los casos en que se autoriza, no puede afectar la esencia del derecho, con mayor razón ningún precepto de menor jerarquía al legal puede integrar la ley en este sentido, algo que está expresamente prohibido por el mismo constituyente (artículo 64 inciso segundo de la Constitución Política de la República). Esta congruencia la destaca la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, que reconoce valor a las leyes pre-constitucionales, "en lo que no sean contrarias a la Constitución".

**H.-** Asentadas las ideas anteriores, cabe consignar que quien suscribe este voto particular reconoce para estos efectos que el artículo 38 de la Ley N° 19.974 tiene el carácter de ley de quórum calificado, es lo cierto que la información solicitada no puede ser vinculada de modo alguno con la seguridad de la nación o con el interés nacional. En efecto, se trata de la carpeta personal de seguridad del actor, respecto de



quien, en parte alguna se ha explicado o esgrimido realizara labores de inteligencia.

Lo anterior es relevante, toda vez que la pretensión del Ejercito de Chile, respecto del secreto de la Carpeta Personal de Seguridad en relación a todos los miembros de sus fila, no tiene asidero en la ley, toda vez que indudablemente el secreto previsto en la norma del artículo 38 de la Ley N° 19.974, solo alcanza a antecedentes de funcionarios que de manera efectiva realicen labores que puedan estar vinculadas a la inteligencia nacional.

En tal sentido, cabe subrayar que los antecedentes que se ha ordenado entregar no están en situación de producir, por sí mismos, la afectación reclamada en autos, debiendo además destacarse que incluso, si la carpeta de antecedentes personales del requirente de información -pues es un conjunto de información vinculado a la actividad de Rafael Harvey Valdés en el Ejército- develase algún tipo de antecedentes que pudiere considerarse información de inteligencia que, en manos de terceros, debilite la labor de inteligencia y contrainteligencia, se ha autorizado, de acuerdo al principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, que se tarjen "aquellos elementos que revelen técnicas, fuentes o métodos de



investigación, propios y concretamente vinculados a labores de inteligencia”.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 85.257-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

